

V. Comunidades Autónomas

CATALUÑA

2784 *LEY de 10 de diciembre de 1985 de los Consejos Escolares.*

El Presidente de la Generalidad de Cataluña

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de Cataluña ha aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que se establece en el artículo 33.2 del Estatuto de Autonomía, promulgo la siguiente

LEY DE LOS CONSEJOS ESCOLARES

PREAMBULO

El Consejo de Enseñanza y Cultura, creado dentro del que era el Departamento de Enseñanza y Cultura por Decreto de 5 de octubre de 1978, se estructuró como órgano consultivo y asesor del Consejero y reunía a diversas personalidades del mundo de la enseñanza y de la cultura. Dicha iniciativa se complementó posteriormente con la constitución de una comisión asesora de la Dirección General de Enseñanza, en la que participaban miembros de las distintas instituciones educativas representativas de los múltiples intereses de Cataluña en dicho campo.

Una vez finalizado el periodo provisional y constituido ya el Departamento de Enseñanza, se instituyeron en él varios órganos de representación, como el Consejo de Enseñanza y las Comisiones de participación -de Federaciones de Asociaciones de Padres de Alumnos, de Organizaciones Sindicales, Asociaciones de Profesores, de Titulares de Centros Privados y de Instituciones Educativas y Culturales- mediante las que se ha venido desarrollando una efectiva cooperación entre la Administración Educativa de Cataluña y los sectores afectados.

Para adecuar dicho marco de cooperación a las actuales exigencias de la comunidad docente, potenciando y haciendo más efectiva la participación de los sectores afectados en la programación general de la enseñanza no universitaria en Cataluña, la presente Ley estructura unos organismos colegiados en donde ponderada y equitativamente estén representados adecuadamente los intereses implicados.

La Ley constituye dichos organismos a partir de un criterio básico: La distinta entidad de las cuestiones educativas que se suscitan y su diverso ámbito de incidencia. Partiendo de dicho postulado, y siempre bajo la idea de que la participación es tanto más efectiva cuanto más propias y más cercanas se sientan las necesidades a satisfacer, la Ley configura tres niveles de representatividad que se corresponden con otros tantos tipos de organismos de participación.

Se crea así, en un primer nivel, el Consejo Escolar de Cataluña, máximo organismo consultivo en materia de enseñanza no universitaria dentro del ámbito territorial de Cataluña y organismo de representación superior de los sectores afectados, cuyas tareas se refieren a aspectos globales, vinculados directamente a la política general educativa y con repercusión en toda Cataluña. Su composición, en íntima relación con las tareas encomendadas, reúne a una amplia representación cualitativa y cuantitativamente ponderada de los intereses sociales y profesionales de Cataluña en el nivel educativo no universitario.

En un segundo nivel, se configuran los Consejos Escolares Territoriales, para los que la Ley prescribe una representación cualitativamente conforme a las tareas básicas que se le encomiendan, en función de los intereses y conocimientos más cercanos, y habilita al propio tiempo al Consejo Ejecutivo para que apruebe los reglamentos elaborados por los Consejos Escolares Territoriales.

En un tercer nivel de representatividad, la Ley crea los Consejos Escolares Municipales y los estructura, en su ámbito, en una línea similar a la seguida respecto a los Consejos Escolares Territoriales, y habilita al Consejo Ejecutivo para que establezca las bases sobre la organización y funcionamiento de los Consejos Escolares Municipales.

En definitiva, la Ley conforma un marco de participación según unos ámbitos territoriales concretos, que van del municipio a la totalidad de Cataluña, en los que están representados los distintos intereses, concretos y genéricos, existentes respecto a la programación de la enseñanza no universitaria. Al propio tiempo, la Ley interrelaciona dichos ámbitos territoriales de representación para dotar de la máxima coherencia al modelo participativo que establece.

CAPITULO PRELIMINAR

Disposiciones generales

Artículo 1.º 1. La Generalidad garantizará, dentro del ámbito no universitario, el ejercicio efectivo del derecho a la educación mediante la programación general de la enseñanza, la creación de centros escolares y la ordenación educativa, y asegurará la participación de todos los sectores afectados con el fin de dar una respuesta adecuada a las necesidades de la enseñanza.

2. La programación general de la enseñanza no universitaria comprenderá la programación específica de las plazas escolares, y deberá determinar las comarcas, municipios y zonas en que se crearán dichas plazas.

3. La programación específica de plazas escolares de nueva creación en los niveles obligatorios y gratuitos tendrá en cuenta la oferta de centros públicos y la oferta de centros concertados.

Art. 2.º Los organismos de consulta y de participación y asesoramiento en la programación de la enseñanza no universitaria serán:

- a) El Consejo Escolar de Cataluña.
- b) Los Consejos Escolares Territoriales.
- c) Los Consejos Escolares Municipales.

CAPITULO PRIMERO

Del Consejo Escolar de Cataluña

Art. 3.º El Consejo Escolar de Cataluña es el Organismo superior de consulta y participación de los sectores afectados en la programación general de la enseñanza no universitaria dentro del ámbito de la Generalidad.

Art. 4.º 1 El Consejo Escolar de Cataluña estará integrado por:

a) Cuatro Profesores de los niveles educativos correspondientes del ámbito no universitario de Cataluña, propuestos por las asociaciones y sindicatos de docentes en proporción a su representatividad.

b) Cinco padres de alumnos, propuestos por las Confederaciones o Federaciones de Asociaciones de Padres de Alumnos en proporción a su representatividad.

c) Tres alumnos propuestos por las Confederaciones o Federaciones de Asociaciones de Alumnos conforme a sus niveles y especialidades y en proporción a su representatividad.

d) Dos representantes del personal de administración y servicios de los centros docentes, propuestos por las organizaciones correspondientes en proporción a su representatividad.

e) Tres titulares de centros privados propuestos por las organizaciones correspondientes en proporción a su representatividad.

f) Tres representantes propuestos por las distintas centrales y organizaciones sindicales.

g) Tres representantes propuestos por las distintas organizaciones patronales.

h) Dos Profesores propuestos por los movimientos de maestros de renovación pedagógica del ámbito no universitario.

i) Seis representantes de la Administración educativa propuestos por el Consejero de Enseñanza.

j) Los Presidentes de los Consejos Escolares Territoriales, de conformidad con lo que se determina en el artículo 11.3.

k) Seis representantes de la Administración Local, propuestos por las Federaciones y Asociaciones de Municipios de Cataluña.

l) Tres representantes de las Universidades, uno por cada Universidad de Cataluña, propuestos por los órganos de Gobierno correspondientes.

m) Tres personalidades de reconocido prestigio en el campo de la educación, propuestas por el Consejero de Enseñanza.

n) Un representante del Institut d'Estudis Catalans, propuesto por su órgano superior de representación.

o) Un representante de los colegios profesionales, propuesto por el colegio de más representatividad en el ámbito educativo.

p) Un representante del Consejo Nacional de la Juventud de Cataluña, propuesto por su órgano superior de representación.

2. El Consejo Escolar de Cataluña será presidido por el Consejero de Enseñanza o por el miembro del Consejo en quien delegue.

3. El Secretario del Consejo Escolar de Cataluña será nombrado por el Consejero de Enseñanza. Asistirá, con voz y sin voto, a las reuniones y extenderá el acta de las mismas.

4. La Secretaría del Consejo, único órgano administrativo de carácter permanente de dicho Organismo, se integrará dentro del Departamento de Enseñanza, el cual deberá dotarla de suficientes medios materiales y personales para el cumplimiento adecuado de sus funciones. Los miembros de la Secretaría no formarán parte del Consejo.

Art. 5.º El Consejo Ejecutivo nombrará a los miembros del Consejo Escolar de Cataluña, a propuesta del Consejero de Enseñanza, de conformidad con lo establecido en el artículo 4.1.

Art. 6.º 1. El mandato de los miembros del Consejo Escolar de Cataluña será de cuatro años.

2. Los miembros del Consejo Escolar de Cataluña serán renovados o ratificados por mitades cada dos años, dos meses antes de expiration su mandato, por el procedimiento establecido en los artículos 4.º y 5.º

3. Los Presidentes de los Consejos Escolares Territoriales serán miembros del Consejo Escolar de Cataluña mientras ejerzan su cargo de Presidente de Consejo Escolar Territorial.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 1 y 2, los representantes de las organizaciones sindicales, de los Profesores y de las organizaciones patronales deberán ser ratificados o bien sustituidos en la forma establecida en el artículo 5.º, después de celebradas unas elecciones sindicales o de haber sido renovados los representantes de las organizaciones correspondientes. El periodo de tiempo máximo para sustituirlos o ratificarlos será de tres meses a contar desde el día del anuncio oficial del resultado de las elecciones o de la renovación de representantes.

5. Los miembros del Consejo Escolar de Cataluña que lo sean por su representatividad causarán baja en el momento de perder dicha representatividad.

6. Si se produjera una vacante en el Consejo Escolar de Cataluña, esta deberá ser cubierta por el procedimiento establecido en los artículos 4.º y 5.º El nuevo miembro deberá ser nombrado para el tiempo que quedaba del mandato de quien produjo la vacante.

Art. 7.º 1. El Consejo Escolar de Cataluña funcionará en pleno y en comisiones.

2. Las Comisiones del Consejo Escolar de Cataluña serán:

- a) Permanente.
- b) De programación, construcción y equipamiento.
- c) De financiación de la enseñanza.
- d) De ordenación del sistema educativo.

3. Serán miembros de la Comisión permanente:

- a) El Presidente del Consejo Escolar de Cataluña.
- b) Los Presidentes de las comisiones que serán designados por el Presidente del Consejo.
- c) Un representante de los Profesores.
- d) Un representante de los padres.
- e) Un representante de los Consejos Escolares Territoriales.
- f) Un representante de la Administración Local.

El Secretario del Consejo Escolar de Cataluña también lo será de la comisión permanente.

4. El Consejo Escolar de Cataluña podrá crear subcomisiones para tratar cuestiones puntuales.

5. El funcionamiento de la Comisión permanente, de las comisiones y de las subcomisiones que se creen para tratar cuestiones puntuales deberá establecerse reglamentariamente.

Art. 8.º El Consejo Escolar de Cataluña se regirá, en cuanto a su funcionamiento, por las normas establecidas en el capítulo II del título I de la Ley de Procedimiento Administrativo sobre Organos Colegiados. En todo caso, el Consejo Escolar de Cataluña deberá reunirse en pleno tres veces al año, como mínimo, y siempre que lo soliciten una tercera parte de sus miembros.

Art. 9.º 1. El Consejo Escolar de Cataluña será consultado preceptivamente sobre:

a) Anteproyectos de Ley y proyectos de disposiciones generales del ámbito educativo que deba aprobar el Consejo Ejecutivo.

b) Programación general respecto a la creación y distribución territorial de los centros docentes de los niveles educativos no universitarios.

c) Creación de Centros Docentes experimentales de régimen especial.

d) Normas generales sobre construcciones y equipamientos escolares.

e) Planes de renovación educativa y planes de innovación educativa.

f) Orientaciones y programas educativos.

g) Disposiciones y actuaciones generales encaminadas a mejorar la calidad de la enseñanza y a mejorar su adecuación a la realidad social catalana, y las encaminadas a compensar las desigualdades y las deficiencias sociales e individuales.

h) Criterios generales para la financiación de los centros públicos y de la concertación con los centros privados, dentro del marco competencial de la Generalidad.

i) Bases generales de la política de becas y ayudas al estudio, de conformidad con las competencias de la Generalidad.

2. El Departamento de Enseñanza podrá consultar al Consejo Escolar de Cataluña sobre aspectos no regulados en el apartado 1.

3. El Consejo Escolar de Cataluña deberá elaborar una memoria anual de sus actividades teniendo en cuenta los informes de los consejos escolares territoriales. Dicha memoria deberá ser enviada al Departamento de Enseñanza antes de finalizar el curso y deberá hacerse pública.

CAPITULO II

De los Consejos Escolares Territoriales

Art. 10. Los Consejos Escolares Territoriales son los organismos de consulta y participación de los sectores afectados en la programación general de la enseñanza no universitaria dentro del ámbito de los servicios territoriales en que se estructure la Administración educativa de conformidad con la ley que regule la ordenación del territorio.

Art. 11. 1. Los Consejos Escolares Territoriales estarán integrados por:

a) Representantes de los Profesores, padres de alumnos, alumnos y personal de Administración y Servicios de los Centros Docentes del territorio.

b) Representantes de las organizaciones sindicales y empresariales del territorio.

c) Representantes de la Administración educativa.

d) Representantes de los Municipios del territorio.

e) Representantes de los Centros Docentes del territorio.

2. La representación de los miembros a que se refiere el apartado 1. a) no podrá ser en ningún caso inferior a una tercera parte.

3. Los Presidentes de dichos Consejos serán nombrados de entre sus miembros por el Consejero de Enseñanza, y deberán formar parte del Consejo Escolar de Cataluña de conformidad con lo que se determine reglamentariamente.

Art. 12. 1. Los Consejos Escolares Territoriales se regirán, en cuanto a su funcionamiento, por las normas establecidas en el capítulo II del título I de la Ley de Procedimiento Administrativo sobre órganos colegiados.

2. Los Consejos Escolares Territoriales deberán elaborar sus reglamentos conforme a sus características y a las normas establecidas en esta Ley, y deberán presentarlos al Consejo Ejecutivo para su aprobación.

3. Cada Consejo Escolar Territorial deberá reunirse tres veces al año, como mínimo, y siempre que lo soliciten la tercera parte de sus miembros.

Art. 13. 1. Los Consejos Escolares Territoriales deberán ser consultados preceptivamente sobre:

a) Programación relativa a la creación y distribución territorial de los Centros Docentes de los niveles educativos no universitarios del ámbito de actuación respectivo.

b) Normas específicas sobre construcciones y equipamientos escolares del ámbito territorial correspondiente.

c) Servicios educativos y demás prestaciones en el territorio respectivo relacionadas con la enseñanza.

2. La Administración educativa podrá consultar a los Consejos Escolares Territoriales sobre aspectos no regulados en el apartado 1.

3. Los Consejos Escolares Territoriales deberán elaborar una memoria anual de sus actividades teniendo en cuenta los datos de los Consejos Escolares Municipales de su territorio, y deberán enviarla al Departamento de Enseñanza.

CAPITULO III De los Consejos Escolares Municipales

Art. 14. 1. Los Consejos Escolares Municipales son los organismos de consulta y participación de los sectores afectados en la programación de la enseñanza no universitaria dentro del ámbito municipal.

2. Los municipios que dispongan, como mínimo, de un Colegio de Educación General Básica deberán constituir un Consejo Escolar Municipal.

3. Los municipios que no posean un Colegio de Educación General Básica podrán constituir un Consejo Escolar Municipal a iniciativa del respectivo Ayuntamiento.

Art. 15. 1. Los Consejos Escolares Municipales se compondrán de los miembros siguientes:

a) Presidente, que lo será el Alcalde o la persona en quien delegue.

b) Vocales entre quienes deberá existir una representación de los Profesores, padres, alumnos, en su caso, y personal de Administración y servicios de los centros de la localidad; una representación de los Directores de los Centros públicos del Municipio, y una representación de los titulares de los Centros privados del Municipio.

2. El Departamento de Enseñanza podrá designar representantes a las sesiones de los Consejos Escolares Municipales.

Art. 16. 1. El Consejo Ejecutivo establecerá las bases sobre la organización y funcionamiento de los Consejos Escolares Municipales, dadas las peculiaridades educativas de los municipios, en función de su situación geográfica y de sus circunstancias demográficas. Cada municipio desarrollará dichas bases reglamentariamente.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, los municipios podrán proponer fórmulas específicas de organización y funcionamiento de los Consejos Escolares respectivos, teniendo en cuenta, en todo caso, las normas establecidas por la presente Ley. Correspondrá al Consejo Ejecutivo la aprobación de dichas propuestas.

Art. 17. 1. Los Consejos Escolares Municipales serán consultados por la Administración educativa, y podrán también ser consultados por los respectivos Ayuntamientos sobre las cuestiones siguientes:

a) Convenios y acuerdos de colaboración con el Departamento de Enseñanza y las instituciones y organismos educativos que afecten a la enseñanza dentro del ámbito del municipio.

b) Actuaciones y normas municipales que afecten a servicios educativos complementarios y extraescolares con incidencia en el funcionamiento de los centros docentes.

c) Actuaciones que favorezcan la ocupación real de las plazas escolares, con la finalidad de mejorar el rendimiento educativo y, en su caso, hacer factible la obligatoriedad de la enseñanza.

d) Emplazamiento de Centros Docentes dentro de la demarcación municipal.

e) Prioridades en los programas y actuaciones municipales que afecten a la conservación, vigilancia y mantenimiento adecuados de los Centros Docentes.

f) Fomento de las actividades tendentes a mejorar la calidad educativa, especialmente por lo que respecta a la adaptación de la programación al medio.

g) Competencias educativas que afecten a la enseñanza no universitaria y que la legislación otorgue a los municipios.

2. Al final de cada curso escolar, los Consejos Escolares Municipales elaborarán una memoria de actuación y la enviarán al Departamento de Enseñanza.

CAPITULO IV Disposiciones comunes

Art. 18. Los Consejos Escolares podrán solicitar información a la Administración educativa y a la Administración municipal del ámbito territorial correspondiente y al Departamento de Enseñanza sobre cualquier materia que afecte a su campo de actuación.

Art. 19. Los Consejos Escolares ejercerán su función asesora ante la Administración correspondiente y podrán elevar informes y propuestas a ésta y a los Consejos Escolares de ámbito superior sobre cuestiones relacionadas con su competencia y, especialmente, sobre aspectos cualitativos del sistema educativo.

Art. 20. La Administración en el ámbito del territorio correspondiente prestará el apoyo técnico necesario para que los Consejos Escolares puedan desarrollar las funciones previstas en esta Ley.

DISPOSICION ADICIONAL

El Consejo Escolar de Cataluña quedará válidamente constituido cuando se hayan integrado en él por lo menos dos tercios de los representantes.

DISPOSICION TRANSITORIA

En tanto no se desarrolle lo establecido en el artículo 10, se constituirán con carácter provisional Consejos Escolares Territoriales cuyo ámbito de actuación deberá coincidir con el de los servicios territoriales del Departamento de Enseñanza. Dichos Consejos Provisionales ajustarán su composición a lo fijado en el artículo 11 y desarrollarán transitoriamente las funciones a que se refiere el artículo 13. A medida que se creen nuevos servicios territoriales, se crearán los correspondientes Consejos Escolares Territoriales.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-El Departamento de Enseñanza determinará las comisiones y demás organismos colegiados consultivos y de participación vigentes cuyas funciones asumirá el Consejo Escolar de Cataluña.

Segunda.-Se autoriza al Consejo Ejecutivo para que dentro del ámbito de su competencia dicte las disposiciones necesarias para la aplicación y el desarrollo de la presente Ley.

Por tanto, ordeno que todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley, cooperen a su cumplimiento y que los Tribunales y Autoridades a los que corresponda la hagan cumplir.

Palacio de la Generalidad, 10 de diciembre de 1985.

JOAN GUITART I AGELL,
Consejero de Enseñanza

JORDI PUJOL,
Presidente de la Generalidad de Cataluña

(Publicada en el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña» número 627, de 18 de diciembre de 1985)

2785

RESOLUCION de 18 de diciembre de 1985, del Servicio Territorial de Industria de Tarragona del Departamento de Industria y Energía, por la que se hace pública la autorización administrativa y declaración de utilidad pública en concreto de las instalaciones que se citan.

Cumplidos los trámites reglamentarios en los expedientes promovidos a petición de la «Empresa Nacional Hidroeléctrica del Ribagorzana», con domicilio en Barcelona, paseo de Gracia, 132, en solicitud de autorización para la instalación y declaración de utilidad pública, a los efectos de la imposición de servidumbre de paso, estos Servicios Territoriales de Industria de Tarragona, en cumplimiento de lo dispuesto en los Decretos 2617 y 2619/1966, Ley 10/1966, Decreto 1775/1967 y Reglamento de Líneas Eléctricas de 28 de noviembre de 1968, ha resuelto autorizar y declarar la utilidad pública a los efectos de la imposición de la servidumbre de paso, en las condiciones establecidas en el Reglamento aprobado por Decreto 2619/1966, de las instalaciones eléctricas, cuyas características principales son las siguientes:

1. Expediente: LAT. 5.001.-Ampliación red de distribución a 25 KV en el término municipal de El Vendrell, con línea mixta trifásica, un circuito de 0,823 kilómetros de longitud (0,620 aéreos y 0,155 subterráneos). Conductores de aluminio-acero de 43,1 milímetros cuadrados (aéreos) y aluminio de 150 milímetros cuadrados (subterráneos). Origen E. T. 4.036 y final en P. T. 4.083 «Magin Suau». Transformador de 50 KVA a 25/0,38-0,22 KV.

2. Expediente: LAT. 5.276.-Ampliación red de distribución a 25 KV en el término municipal de Reus, con línea subterránea trifásica, un circuito de 0,089 kilómetros de longitud. Conductores de aluminio de 150 milímetros cuadrados. Origen apoyo 7 línea a E. T. 3.531 y final en E. T. 4.175 «Gili, Sociedad Anónima». Casetas de medición a 25 KV.

3. Expediente: LAT. 5.277.-Ampliación red de distribución a 25 KV en el término municipal de Tarragona, con línea aérea trifásica, un circuito de 0,072 kilómetros de longitud. Conductores de aluminio-acero de 43,1 milímetros cuadrados. Origen apoyo 105 línea «Altafulla I y II» y final en P. T. 4.184 «Camping Las Palmeras». Transformador de 250 KVA a 25/0,38-0,22 KV.